



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 156-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho y veintitrés minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

I. El 27 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 156-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Copia de la hoja de vida de la señora Martha Carolina Recinos de Bernal, Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno, y del señor Carlos Amílcar Marroquín Chica, Director de Reconstrucción de Tejido Social”.

2. “Copia de títulos académicos de Educación Superior y copias de diplomas de otros estudios que la señora Recinos de Bernal y el señor Marroquín Chica hayan obtenido, incluyendo en instituciones extranjeras. En caso de no tener título universitario, se solicita copia de documento que respalde el último nivel o grado académico alcanzado por el referido funcionario”.

3. “Justificación legal que ampara el nombramiento como funcionario, es decir, el acuerdo de nombramiento en el cargo y los requisitos legales exigidos para ser nombrado en el mismo, en caso de que los hubiere”.

El 28 de julio del presente año, se le previno al solicitante en cuanto a que aclarara a que funcionario hacía referencia en el ítem 3 de su solicitud de información, mismo que fue subsanada el día 12 de agosto del presente año. Por lo que fue admitida el 13 de agosto solamente respecto al ítem 2 en lo relativo a copia de Títulos Académicos de Educación Superior y copias de diplomas de otros estudios de la señora Recinos de Bernal. En caso de no tener título universitario, se solicita copia de documento que respalda el último nivel o grado académico alcanzado por la referida funcionaria. Y respecto a los demás ítems no fueron admitidos por las razones expuestas en la resolución de admisión.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y se delimito la admisibilidad de estos únicamente respecto del punto 2 en lo



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

que respecta a la Comisionada de Operaciones y Gabinete por las delimitaciones justificadas en la resolución de admisión y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno, de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 19 de agosto, se recibió nota suscrita por parte de la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno, el cual informa: "Con relación al requerimiento, informo que mediante memorándum de fecha 09 de septiembre de 2019 le remití mi hoja de vida, la cual se encuentra disponible en el portal de Transparencia de esta Institución (<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/officials/11603>). Siendo mi cargo de confianza del señor Presidente de la República, por lo que no existe obligación legal de entregar las copias solicitadas.

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el Art. 8 de su Reglamento.

Fundamentos de derecho de la resolución

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública NUE 193-A-2014, Resolución definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra "a" de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública -Art. 4 letras "a" y "b" de la LAIP- y del deber legal de conservación de los archivos -Art. 43 de la LAIP-, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlo.

El artículo 7 del reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE), establece que la "Organización del Gabinete de Gobierno es atribución exclusiva del Presidente de la República, conforme a los arts. 159 y 162 de la Constitución, **tal es el caso de los funcionarios de confianza como las Secretarías y Comisionados** que integran Presidencia de la República, por lo que no existe obligación legal para esta entidad de generar o poseer dicha documentación, pues su nombramiento atiende a la confianza existente en dichas personas por Parte del Presidente de la República.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) Denegar al solicitante la información referente a Títulos Académicos de Educación Superior y copias de diplomas de otros estudios que la señora Recinos de Bernal, incluyendo en instituciones



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

extranjeras. En caso de no tener título universitario, se solicita copia de documento que respalde el último nivel o grado académico alcanzado por, no existir ninguna obligación legal de esta entidad de generar o poseer dicha documentación, pues el cargo de Comisionada de Operaciones y Gabinete obedece a la confianza política y no al cumplimiento de un perfil determinado.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.